

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **DARLYN YURANNY FORERO BENAVIDES**, con apoderada especial, contra la sociedad **AJ ALIANZA S.A.S.** representada legalmente por la señora **ÁNGELA CUADRA**, o quien haga sus veces, y contra la sociedad **TREBOL STORE** representada legalmente por la señora **YESICA TATIANA RODRIGUEZ TORRES**, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- La abogada **carece de poder** para instaurar la demanda, pues el aportado no va dirigido a ninguna autoridad judicial, además, el asunto (clase de proceso) no está determinado y claramente identificado como lo exige el artículo 74 del CGP y no identifica las personas naturales y/o jurídicas que convoca como sujeto pasivo de la acción.

2.- En el libelo genitor convoca como demandada a **TREBOL STORE**, sin embargo, aporta certificado de establecimiento de comercio denominado **TREBOL STORE** de propiedad de la señora **YESICA TATIANA RODRÍGUEZ TORRES**, por tanto, deberá precisar, tanto en el poder como en la demanda, si esa demandada es una persona natural o jurídica. Efectuada la corrección en todo el cuerpo de la demanda, deberá precisar el nombre, identificación y dirección para efectos de notificación judicial.

En el evento en que la demandada sea una persona jurídica, deberá aportar certificado de existencia y representación legal, indicar quién es su representante legal y corregir la dirección para efectos de notificación judicial, si a ello hubiere lugar.

3.- No allega prueba de la existencia y representación legal de la demandada **AJ ALIANZA S.A.S.**, por tanto, no satisface la exigencia prevista en el artículo 26 numeral 4° del CPTSS.

Al subsanar esta falencia, deberá igualmente corregir la dirección para efectos de notificaciones judiciales y el nombre del representante legal, si a ello hubiere lugar.

4.- No **CUANTIFICA** la **pretensión 1.2** y, además, su presentación no cumple la exigencia del artículo 25 numeral 6° del CPTSS, pues no formula las varias pretensiones por separado. Además, no precisa el periodo de causación de cada una de las acreencias laborales descritas

En consecuencia, deberá solicitar cada acreencia laboral debidamente numerada, precisando nombre, periodo de causación inicial y final (día/mes/año) y valor. Este aspecto influye en la estimación de la cuantía factor determinante de la competencia.

5.- No CUANTIFICA la **pretensión 1.3** y, omite precisar el periodo de causación de la sanción moratoria de cesantías, por tanto, deberá indicar fecha inicial y final (día/mes/año) y valor, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

6.- No CUANTIFICA la **pretensión 1.4** y omite precisar los periodos de aportes a pensión presuntamente adeudados, por tanto, deberá indicar las fechas (mes y año) y valor, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

7.- No CUANTIFICA la **pretensión 1.6** por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en dinero la indemnización por despido injusto, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

8.- No CUANTIFICA la **pretensión 1.8** por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en dinero la indemnización moratoria del artículo 65 CST causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

En cuanto a la **indexación** omite CUANTIFICARLA y expresar sobre qué condenas pretende sea aplicada, al corregir esta falencia deberá tener en cuenta que la indexación y la indemnización moratoria son **excluyentes**.

9.- La **pretensión 1.10** no tiene fundamento en ningún HECHO, además, no expone cuál es su fundamento normativo en materia laboral, aunado a que omite CUANTIFICARLA.

10.- La **pretensión 1.10** es REITERATIVA, por tanto, deberá excluirla.

11.- En los HECHOS **2.1, 2.6, 2.8, 2.9, 2.10, 2.12, 2.21, 2.22, 2.24, 2.27, 2.30, 2.31, 2.32 y 2.33**, alude a "*la demandada, el empleador o la empresa*", pero no identifica cuál de las demandadas incurrió en cada una de las acciones u omisiones allí descritas, máxime si convoca a dos demandadas, por tanto, deberá precisar el actuar de cada una de las demandadas en la ejecución del presunto contrato laboral. Lo anterior, también deberá ser corregido en las pretensiones de la demanda.

12.- Lo manifestado en los **hechos 2.10, 2.13, 2.14, 2.15, 2.26 y 2.28** es REPETITIVO frente a lo expresado en los **hechos 2.11, 2.9, 2.8, 2.7 y 2.23**, por tanto, deberá corregir su redacción, haciendo UNA SOLA MENCIÓN de cada situación fáctica relevante, obviando la reiteración.

13.- En el **hecho 2.5** omite indicar la dirección del último lugar en el que la demandante presuntamente prestó el servicio.

14.- En el **hecho 2.16** omite informar si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era su monto.

15.- En los **hechos 2.22, 2.26 y 2.29** omite precisar los conceptos que conforman las prestaciones sociales y aportes a seguridad social presuntamente adeudados, por lo

tanto, deberá discriminarlos uno a uno por nombre y periodo de causación inicial y final (día/mes/año), lo anterior también deberá ser corregido en la **pretensión 1.2.**

Adicionalmente, en el **hecho 2,29** omite precisar el monto y periodo de causación de los salarios presuntamente adeudados a la demandante, lo cual también deberá ser corregido en la **pretensión 1,7.**

16.- En el acápite PRUEBAS, la solicitud de la prueba testimonial no cumple las exigencias de los artículos 212 del CGP y 6º del Decreto 806 de 2020 y en la solicitud INTERROGATORIO DE PARTE no precisa a cuál de los demandados convoca.

17.- En el acápite de DIRECCIONES omite suministrar la dirección (física y electrónica), numero de contacto (fijo o celular) y el domicilio de cada una de las demandadas, conforme a las que aparecen inscritas en el registro mercantil (art. 612 CGP).

18.- No acredita la calidad de estudiante de derecho de la persona que autoriza como dependiente, por lo que no cumple las exigencias del Decreto 196 de 1971.

19.- No acredita que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la demandada AJ ALIANZA S.A.S., al correo de notificación judicial inscrito en el certificado de existencia y representación legal, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo.**

Requírase a la demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora **DARLYN YURANNY FORERO BENAVIDES**, con apoderada especial, contra la sociedad **AJ ALIANZA S.A.S.** representada legalmente por la señora **ÁNGELA CUADRA**, o quien haga sus veces, y contra la sociedad **TREBOL STORE** representada legalmente por la señora **YESICA TATIANA RODRIGUEZ TORRES**, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO.**

Al radicar el memorial de subsanación, deberá remitirlo simultáneamente a las demandadas, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: DARLYN YURANNY FORERO BENAVIDES
DEMANDADOS: AJ ALIANZA S.A.S. Y OTRO
RAD. 680014105001-2021-00322-00

Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ef1bd0636dae609893d5f05c52047f1ef570a9e60d9b9798a4eeca5a0554373
Documento generado en 03/11/2021 01:30:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>